



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Alexandra Gonzalez Choperena	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Alexandra Gonzalez Choperena	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Cuello Palacios	Alberto Osorio Rosario, Alberto Mario Osio Rosania	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Eduardo Cuello Palacios	Alberto Osorio Rosario, Alberto Mario Osio Rosania	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Katerine Maria Jimenez Bolaño	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Katerine Maria Jimenez Bolaño	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gustavo Morillo Mejia	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

72b5dd9f-6f6e-45eb-b0ee-795e9729bd0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gustavo Morillo Mejia	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar Daniel Morales Fernandez	22/09/2022	Auto Decide - Se Decide Oficiar Centro De Servicios De Ejecucion Civil Municipal
08001418901020200040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Javier Peña Anchez, Evelio Escorcía Gamez, William Javier Vides Reales	22/09/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Transaccion
08001418901020220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jesus Alfonso Batista Llamas	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jesus Alfonso Batista Llamas	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jhoana Patricia Perez Sierra	22/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jhoana Patricia Perez Sierra	22/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

72b5dd9f-6f6e-45eb-b0ee-795e9729bd0f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210085400	Monitorios	Steffany Carcamo Hernandez	Carlos Medina Rodriguez	22/09/2022	Sentencia
08001418901020220043300	Verbales De Minima Cuantia	Deyanira Rubio Navarro	David Rafael Orozco , Personas Indetermiinadas	22/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Declara La Falta De Competencia Y Ordena Su Remision

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

72b5dd9f-6f6e-45eb-b0ee-795e9729bd0f



Barranquilla Distrito Judicial del Atlántico, Setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN 08001418901020210085400
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ C.C. 1.140.818.813
DEMANDADO CARLOS MEDINA RODRIGUEZ C.C. 8.639.586

Actuación Sentencia

La parte demandante STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda MONITORIO en contra de la parte demandada CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. Se requiera a la CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, pague las sumas en dinero, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio De OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$8.318.000).
2. Los intereses moratorios causados sobre dichas sumas desde 1 de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento en que se hicieron exigibles las facturas, hasta que sean efectivamente canceladas.
3. Surtido el anterior trámite, en caso de no obtener el referido pago o se justifique la renuencia de la demandada, solicite se dicte sentencia en contra de esta y a favor de STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ condenado a la CARLOS MEDINA RODRIGUEZ al pago de las sumas anteriormente indicadas.
5. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

I. RESUMEN HECHOS:

“Entre la señora STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ y el señor CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, existió una relación sentimental de muchos años, la cual se dio por terminado por diferencias irreconciliables.

Por el hecho anterior y la confianza que existía entre la señora STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ y el señor CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, la señora STEFFANY CARCAMO, solicito a la entidad bancaria BANCOLOMBIA dos productos crediticios, créditos que le fueron otorgados, un crédito de libre inversión bajo el número de producto 4870090455 y otro crédito, este otorgado de manera digital bajo el número de producto 48604000051.

La señora STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ, solicito estos productos crediticios, con el único fin de ser usados por el señor CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, quien fue el beneficiario de los dineros que fueron desembolsados por estos créditos.

La señora STEFFANY CARCAMO y el señor CARLOS MEDINA, acordaron que los pagos de las cuotas mensuales que se generaran por los créditos, iban a ser pagados por el señor CARLOS MEDINA, quien fue el que hizo uso del dinero desembolsados por los créditos.

A la fecha estos productos crediticios se encontraban con varios meses en mora, por el incumplimiento en los pagos por parte del señor CARLOS MEDINA RODRIGUEZ.

El crédito de consumo, de libre inversión bajo el número de producto 4870090455, fue otorgado el día 10 – 11 – 2018, por un valor de veintisiete millones trescientos mil pesos (\$27.300.000.00) M/L, y se encontraba actualmente la deuda en mora, por un valor de



veintiún millones trescientos cuarenta mil doscientos noventa y ocho pesos (\$21.340.298,00) M/L.

El crédito de consumo, bajo el número de producto 48604000051, fue otorgado el día 04 – 10 – 2019, por un valor de veintidós millones ochocientos mil pesos (\$22.800.000.00) M/L, y se encontraba actualmente la deuda en mora, por un valor de doce millones quinientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y cinco pesos (\$12.546.185,00) M/L.

El valor total de las dos deudas por los productos crediticios, es la suma de treinta y tres millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$33.886.483,0) M/L, se hace necesario manifestar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la señora STEFFANY CARCAMO.

Por lo anterior, se está viendo afectada en su vida personal y crediticia la señora STEFFANY CARCAMO, toda vez, que la entidad bancaria, ha adelantado acciones legales de cobro jurídico contra ella, instaurando demanda ejecutiva con base en el pagare No. 487009045, con esto, persiguiendo el pago total de la deuda, además, de ser reportada en las centrales de riesgo.

Por la demanda ejecutiva instaurada en su contra, la señora STEFFANY CARCAMO, se vio en la obligación de pagar el total de la deuda, que le correspondía pagar al señor CARLOS MEDINA.

Estoy legitimado para presentar esta demanda, ya que la señora STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ, me otorgó Poder Especial para actuar, lo cual me faculta para impetrar el proceso monitorio respectivo.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se ordenó. REQUERIR a CARLOS MEDINA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.639.586, cancele la suma de:

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$33.886.483.00).

Por intereses moratorios desde el día 01 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor de STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.140.818.813

La parte demandada CARLOS MEDINA RODRIGUEZ se notificó personalmente del requerimiento realizado, tal como consta la constancia de notificación 14 de febrero de 2022.

La parte demanda contesto la demanda extemporánea.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 421 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de



reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El artículo 421 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el demandante obtenga el pago requerido por lo adeudado por el demandado, se aplicarán las siguientes reglas: “Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.

Es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

En el presente asunto, se observa que la REQUERIR a CARLOS MEDINA RODRIGUEZ se requirió para el pago de las sumas TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$33.886.483.00)., el cual no fue cancelado dentro de la oportunidad procesal como tampoco se indicó el porqué de su renuencia para dicho pago.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no canceló lo requerido en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, como tampoco se opuso a dicho monto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, esta agencia judicial deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, y con los efectos judiciales de que habla el artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) DECLARAR a CARLOS MEDINA RODRIGUEZ a pagar a STEFFANY CARCAMO HERNANDEZ, la suma en dinero de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$33.886.483.00)., de acuerdo a las razones metidas en la parte motiva del presente proveído.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, CARLOS MEDINA RODRIGUEZ cancelar la suma de la suma en dinero de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$33.886.483.00)., el cual fue requerido mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 de conformidad a las razones de derecho emitidas por este despacho en la presente sentencia.



3º) Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$3.388.648, 00), el cual equivale al 10% del crédito reclamado, todo esto de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

5º) Contra la presente Sentencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de acuerdo a lo indicado en el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020200047200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
DEMANDADO OSCAR MORALES FERNANDEZ

Actuación Ordena Oficiar

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de devolución de títulos a favor del señor OSCAR MORLAES FERNANDEZ.-. Sírvase proveer.

Barranquilla, Setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, Setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022)

Visto el informe secretarial precedente, se observa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud tendiente a la entrega de títulos disponibles descontados y consignados a favor del señor OSCAR MORALES FERNANDEZ, se tiene que actualmente no se encuentran pendiente títulos consignados a favor del suscrito dentro de la cuenta bancaria judicial de este despacho.

Empero a lo anterior, en comunicación expresada con la secretaria de este despacho y cotejando las actuaciones surtidas al interior del encuadernado, es de avistar que el presente proceso previo a las diligencias preliminares realizadas por las partes para solventar la controversia suscitada y la providencia que determinó la transacción y culminación de este litigio, estaba dispuesto para la remisión a los CENTROS DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL para la efectivizarían de la sentencia previo al cumplimiento de las directrices emanadas dentro del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, circular CSJATC19-158, ACUERDO PCSJA19-11256, CIRCULAR CSJATC20-189-PCJC21-6 Y CSJATC22-81. Por lo que en esa línea se procedió a oficiar a los pagadores y demás entidades cuyas órdenes de embargos fueron desplegadas, informando la eventual remisión a las sedes judiciales de cumplimiento de sentencia.

En boga de lo anterior, las entidades pagadoras oficiadas procedieron a efectuar los descuentos y consignaciones de rigor dentro de las cuentas de depósitos judiciales asignados al CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de este distrito, por lo que ante tales eventos y en virtud de que el despacho es el cognoscente y competente del trámite de la referencia, se procederá a oficiar a dicha entidad a fin de que efectúe las correspondientes conversiones de títulos judiciales a este despacho a nombre del señor OSCAR MORALES FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 73.195.984 dentro del radicación y proceso en comento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de que informe si existen depósitos judiciales a nombre del señor OSCAR



MORALES FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 73.195.984 asignados al proceso 0800141890-10-2020-00472-00.

SEGUNDO: En caso de existir los depósitos judiciales referidos dentro de la cuenta judicial del centro de servicios municipal de barranquilla, servirse realizar las conversiones de dichos títulos a la cuenta judicial de este despacho para su posterior entrega, al ser esta judicial la cognoscente del trámite anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO PERTENENCIA.
RADICACIÓN 08001418901020220043300
DEMANDANTE DEYANIRA RUBIO NAVARRO.
DEMANDADOS DAVID RAFAEL OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Actuación Declara Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000433-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-000433-00, promovido por DEYANIRA RUBIO NAVARRO contra DAVID RAFAEL OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En tal sentido correspondería conocer del presente tramite, no obstante, se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el tramite invocado, no obstante, se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación



del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el lugar cuya usucapión se demanda como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, se encuentra ubicado en la carrera 11 No 24 – 96 en el barrio Las Nieves, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad SUR ORIENTE de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadernado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad DEYANIRA RUBIO NAVARRO contra DAVID RAFAEL OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD SUR-ORIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220043500
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA C.C. 8.715.323

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00435-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA identificado con C.C. 8.715.323, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.724.146) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

Por el valor de los intereses moratorios desde 20 de abril de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 0000000000091801), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182.528, el



cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220043500
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA C.C. 8.715.323

Actuación Decreta Medida Cautelar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.

Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, setiembre veintidós (22) de dos mil veinte dos (2022).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, **todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo del Treinta por ciento (30%) de la pensión que percibe la demandada

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y secuestro preventivo del Treinta por ciento (30%) del salario que devenga la parte demandada GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA identificado con C.C. 8.715.323, como pensionado de la FIDECOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA". notjudicial@fiduprevisora.com.co Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad. Oficiase.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA identificado con C.C. 8.715.323, identificado con las siguientes características: PLACAS: BUJ576, CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA LINEA: HILUX RN 85, MODELO: 1994, COLOR: ROJO, MOTOR: 3759816, CHASIS: RN855096708 Hágase la debida comunicación oficina de tránsito y transporte de BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co a fin de que sea inscrita la medida a nombre de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. Oficiar.

3.-De conformidad con el inciso tercera del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado se limita únicamente a decretar estas medidas, en caso de que no resultar efectiva se procederá a decretar el otro embargo.

4.- Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020220042700
Demandante RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3
Demandado JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS CC 3.805.979

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00427-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00427-00, promovido por RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3 contra el señor JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS CC 3.805.979

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Pagaré No. 1340. como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3 contra el señor JESUS ALFONSO



BATISTA LLAMAS CC 3.805.979 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)M/L por concepto de capital inserto dentro del Pagaré No. 1340.

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.878.556 portadora de la tarjeta profesional No. 106.801 expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

Demanda EJECUTIVO
Radicado 08001418901020220042700
Demandante RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3
Demandado JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS CC 3.805.979

Actuación Decreta Medida Cautelar

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con la presentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución ordenará el embargo que percibe los demandados.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada JESUS ALFONSO BATISTA LLAMAS CC 3.805.979 como empleado activo de ALCALDIA DE SOLEDAD. Límitese la cuantía a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00)

Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220043200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00432-00.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S, identificada con el Nit. 900.982.101-3, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA identificada con C.C 1.152.458.727, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$209.556), correspondiente al valor del capital del título valor Pagaré No. 18060.

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificado con C.C. N° 32.878.556 y T.P. No. 106.801 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220043200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA

Actuación Decreta Medida Cautelar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, honorarios, prestaciones, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA identificada con C.C 1.152.458.727 como empleada del CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN SAS. Límitese en la cuantía de SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$609.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220042400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO KATERINE MARIA JIMENEZ BOLAÑO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00424-00.

Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO identificada con NIT. 901.320.506-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora KATERINE MARIA JIMENEZ BOLAÑO identificada con C.C. 55.312.455 en su calidad de propietario del Apartamento 804 Torre 4 del CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-590156, de la ciudad de Barranquilla, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1,335,071.00) por concepto de expensas comunes que se encuentra adeudando la demandada al mes de Abril de 2.022, más los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como dispone el artículo 30 de la ley 675 de 2001, desde que se hizo exigible cada cuota de administración hasta cuando efectúe el pago total de la obligación y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso, discriminadas así:

MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
JULIO	2021	Jul-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	81.535,00
AGOSTO	2021	Ago-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
SEPTIEMBRE	2021	Sep-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
OCTUBRE	2021	Oct-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
NOVIEMBRE	2021	Nov-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
DICIEMBRE	2021	Dic-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
ENERO	2022	Ene-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
FEBRERO	2022	Feb-28-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
MARZO	2022	Mar-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.317,00
ABRIL	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	139.000,00
TOTAL AL MES DE ABRIL DE 2022				\$ 1.335.071,00

2.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser



entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificado con C.C. No 1.048.273.703 y T.P. No. 207975 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220042400
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO
DEMANDADO KATERINE MARIA JIMENEZ BOLAÑO

Actuación Decreta medida Cautelar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.

Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada señora KATERINE MARIA JIMENEZ BOLAÑO identificada con C.C. 55.312.455, ubicado en la Calle 117 #42B-190 Apartamento 804 Torre 4 del CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RIO, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-590156. Líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del CGP el Juzgado se limita únicamente a decretar estas medidas, en caso de no resultar efectivas se procederá a decretar otro embargo.
3. Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **líbrese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220042800
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00428-00.

Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA identificada con C.C 32.770.771, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante:

- La suma de VEINTISETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$27.754.219), moneda corriente, contenidos en el pagaré 4822429, derivado del incumplimiento de la obligación crediticia.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.344.297), contenidos en el pagaré 4822429, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas

2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir 04 febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor AYDA LUCY OSPINA ARIAS, identificada con C.C. N° 24.623.095 y T.P. No. 59.157 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220042800
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA

Actuación Decreta medida Cautelar

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar.

Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, el despacho accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada señora ALEXANDRA GONZALEZ CHOPERENA identificada con C.C 32.770.771, depositados en cuentas corrientes, de Ahorro, C.D.T., o cualquier otra denominación en los diferentes bancos y/o fiduciarias del país, BANCO FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y BANCO FALABELLA S.A. Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$54.147.774,00). Oficiese.

SEGUNDO: Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00431
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS, IDENTIFICADO (A) CON
LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.174.493
DEMANDADO ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA CC 72.173.272

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00431-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00431-00, promovido CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.174.493 en contra ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA CC 72.173.272

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.174.493 en contra ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA CC 72.173.272 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLON DE PESOS (\$3.000.000)M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.122.019 portadora de la tarjeta profesional No. 75.596 expedida por el consejo superior de la judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00431
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO CUELLO PALACIOS, IDENTIFICADO (A) CON
LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.174.493
DEMANDADO ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA CC 72.173.272

Actuación Decreta Medida Cautelar

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la parte demandante solicitando medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General Del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. –Decrétese el EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo automotor de placa: QID-742, marca Hyundai, modelo: 2010 de propiedad del ALBERTO MARIO OSIO ROSANIA CC 72.173.272. Oficiase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA o quién haga sus veces

SEGUNDO. -Por secretaría **ejecútese** lo ordenado, **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N



RADICACIÓN 08001418901020200040800
 PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE PEDRO JOSE MANCO ACOSTA
 DEMANDADO JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ, EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ y WILLIAM JAVIER VIDES REALES

Actuación Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por los demandados, donde manifiestan haber transado la obligación. Tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
 Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
 Barranquilla, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado, las partes manifiestan haber transado la obligación en la suma de (\$7.796.659,00), que corresponden a 21 títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho y que relacionan así

Demandado	Valor Titulos
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 360,998
JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ	\$ 317,206
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 371,725
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 366,130
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 349,539
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 349,539
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 349,539
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 349,539
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 432,133
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 353,409
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 349,539
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 377,112
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 377,112
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 377,112
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 402,477
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 369,336
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 350,561
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 350,561
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 414,364
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 414,364
EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ	\$ 414,364
TOTAL	\$ 7,796,659

Por lo anterior solicitan la terminación por transacción y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante y coadyuvada por los demandados, este despacho considera procedente admitir la transacción presentada, conforme lo señalado en el escrito presentado y como se observa que esta embargado el remanente dentro del proceso, se ordenará el levantamiento por cuenta de este y se informara que a partir de la fecha queda vigente la medida de embargo sobre los demandados EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ y JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ en virtud del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro del proceso radicado No. 08001-4189-012-2022-00150-00.



La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de (\$7.796.659,00), con los descuentos consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y póngase a disposición del Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla la medida de embargo, en virtud del embargo de remanente comunicado a este despacho con oficio No.0521 de Marzo 31 de 2022 dentro del proceso promovido por JAINER JOSE MANCO OSPINO contra los demandados JAVIER HERNANDO PEÑA SANCHEZ y EVELIO GERMAN ESCORCIA GAMEZ radicado No. 08001-4189-012-2022-00150-00. Ofíciase.

TERCERO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**